

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por una resolución judicial.

Artículo 2º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; sólo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial competente, el cual se ajustará en todo caso a las prevenciones del título II de este Código.

Artículo 3º Los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa, o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. (Véase art. 321.)

Artículo 4º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato de trabajo, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro por causa de trabajo, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria, comercio o trabajo.

Artículo 5º Son objeto del presente Código, los convenios celebrados entre patronos y obreros, jornaleros, peones de campo, peones colonos, aprendices, empleados públicos y particulares, domésticos públicos y privados, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

TITULO I

CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 6º Se llama contrato de trabajo, el convenio en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra, llamada patrono, un trabajo personal, mediante el pago de una retribución pecuniaria. (Véase art. 8.)

Artículo 7º Para los efectos de este Código, se entenderá como patrono a la persona, corporación o sociedad que contrate para trabajar en su beneficio a otra persona llamada trabajador, cuya denominación varía según las diferentes clases de ocupaciones, pero que esencialmente es, el individuo de uno o de otro sexo que procura su subsistencia mediante su esfuerzo material o intelectual. No se considera comprendido en este Código al socio industrial. (Véase el artículo 9.)

Artículo 8º Cuando el trabajador se obligue a ministrar no solamente el trabajo, sino también los materiales, el contrato se regirá por este Código, si los materiales empleados son considerados como accesorios y el trabajo como principal objeto del contrato.

Artículo 9º Si por la naturaleza del trabajo convenido, el patrono tiene delegados que dirijan grupos o brigadas para la ejecución de él, se considerará que los delegados son representantes del patrono en lo relativo a sus relaciones con los grupos o brigadas y, en consecuencia, las estipulaciones celebradas con los trabajadores por el delegado organizador o director, serán obligatorias para el patrono, aun cuando los delegados no tengan por escrito el mandamiento de éste. (Véase art. 323.)

Artículo 10. El patrono que por contrato verbal o escrito o por su consentimiento tenga capataces o contratistas para que se entiendan directa o indirectamente con el trabajo de los obreros, será responsable de la violación del contrato del trabajo, de los accidentes del mismo, de las enfermedades profesionales y de todas las obligaciones que impongan este Código y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. Es nula la obligación de prestar servicios a perpetuidad. El contrato de trabajo, cualquiera que sea la duración que en él se señale, será siempre obligatorio para el que recibe el servicio; el que lo presta podrá, después de un año, rescindirlo.

Artículo 12. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo fijo o para una obra determinada; pero en cualquier caso, y aun cuando no se señale el término y no fuere para obra determinada, la obligación no podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles del mismo. (Véase art. 14.)

Artículo 13. En todas las industrias y trabajos de carácter permanente, y aun cuando no tengan éste, el contrato de trabajo no podrá tener cláusulas que impidan a los trabajadores disfrutar:

I. De un día de descanso por cada seis días de trabajo.

II. Participar de las utilidades.

III. Del servicio médico por accidentes del trabajo e indemnización por este concepto, o por las que correspondan por enfermedades profesionales.

En general, de todos los beneficios que concede la Constitución General de la República, y los que este Código establece.

Artículo 14. El contrato de trabajo es consensual; puede celebrarse de palabra o por escrito, expresándose la naturaleza y la tasa del jornal. Los contratos en que intervengan los menores de dieciocho años, deberán constar precisamente por escrito. (Véanse arts. 15 y 16.)

Artículo 15. El contrato de trabajo celebrado por escrito, en todo caso, deberá ser hecho por duplicado, conservando cada parte en su poder uno de los documentos, los que se presentarán, por los interesados, ante la primera autoridad municipal del lugar, la que, confrontando los dos ejemplares, les pondrá el sello de la oficina para que tenga validez. Este servicio será gratuito.

Artículo 16. Todo contrato de trabajo debe celebrarse con el patrono; el que

se celebrare con agentes, intermediarios o enganchadores, será nulo, salvo lo dispuesto en el artículo 97 del capítulo IX de este título y los casos expresamente declarados en este Código.

Artículo 17. El trabajador que sin contrato previo tomare parte en la ejecución de una obra sin la oposición del patrono o de su delegado, manifestada en el momento de comenzarla, tendrá el mismo derecho y obligaciones que los otros trabajadores que mediante contrato hayan desempeñado el mismo trabajo.

Se prohíbe tener empleados, trabajadores o meritorios sin remuneración.

Artículo 18. En caso de traspaso, venta o arrendamiento de una industria o negociación de cualquiera índole que ésta sea, donde haya trabajadores domésticos o empleados, las obligaciones del contrato de trabajo, o las que impone este Código, serán forzosas para el nuevo patrono, salvo el caso en que al verificarse el traspaso, venta o arrendamiento, el patrono, de común acuerdo con los trabajadores, empleados o domésticos, dé por terminado el contrato y liquide las cantidades que adeudare por concepto de indemnización u otro sentido. (Véase art. 30.)

Artículo 19. Son condiciones especiales del contrato, y se incluirán siempre en él, las siguientes (véanse arts. 13, 20 y 310):

I. Expresar con toda claridad el servicio convenido. A falta de determinación precisa, se entenderá que el trabajo contratado es aquél al cual el trabajador se ha dedicado habitualmente.

II. La especificación de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por tiempo fijo o por destajo.

III. El señalamiento de la retribución que se convenga y la forma en que ha de pagarse, teniendo en consideración que el monto de la retribución no podrá ser menor de la que señalen, como jornal mínimo, la ley y las comisiones especiales.

IV. La designación del lugar en que el trabajo debe prestarse. A falta de designación, el trabajador no podrá ser obligado a prestar trabajo convenido fuera del lugar de su residencia, salvo pacto expreso en contrario y siempre con gastos de alimentación a cargo del patrono y con la remuneración extraordinaria que se estipule o cuando se trate de servicios en vías de comunicación y transporte.

V. Cuando se trate de trabajos a destajo, se fijará en el contrato, con la mayor precisión posible, la calidad de los materiales que habrán de emplearse en la elaboración.

Artículo 20. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador conforme a la ley y a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del salario.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, cantina o tienda, para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan descontar el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse del trabajo.

VIII. Las que limiten o impidan en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de sus derechos naturales, civiles o políticos.

IX. Las que impliquen para el trabajador obligación de prestar al patrono cualquiera clase de servicio gratuito.

X. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador.

Artículo 21. En los contratos de aparcería se entenderá que los servicios del aparcerero deben ser los necesarios para hacer producir el espacio de tierra objeto de dicho contrato; por ningún motivo se les obligará a hacer gratuitamente otro servicio fuera del perímetro de su labor, sin su expreso consentimiento y con la remuneración correspondiente. La violación de este precepto será motivo para que de oficio la autoridad legal que corresponda instaure la causa criminal respectiva.

Artículo 22. Queda prohibido, bajo la pena de veinte a cien pesos de multa o el arresto correspondiente, admitir en toda clase de trabajo a menores de doce años de edad.

Artículo 23. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas, sujetándose el trabajo a las bases siguientes (véanse arts. 27 y 28):

I. Que el trabajo se ejecute de día y no requiera una gran dedicación y esfuerzo.

II. Que la naturaleza del trabajo, por los lugares donde se ejecute o por cualquier otra circunstancia, no perjudique el desarrollo del menor ni pueda poner en peligro su salud o moralidad.

III. Que la autoridad municipal del lugar, con la comprobación de las circunstancias anteriores y el consentimiento de los padres, tutores, personas o instituciones que tengan a su cargo al menor, otorgue el permiso correspondiente. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 24. En el caso de la fracción III del artículo anterior, a falta de los padres, tutores, personas o instituciones que se citan, podrá otorgar el consentimiento únicamente la autoridad municipal.

Artículo 25. Se prohíbe igualmente, bajo la pena señalada en el artículo 22, la aceptación de servicios nocturnos en toda clase de industrias cuando éstos deban ser prestados por mujeres de cualquiera edad o por menores de dieciséis años.

Igual pena se aplicará a los patronos infractores de la fracción II del artículo 123 constitucional.

Artículo 26. Todos los que hayan cumplido dieciséis años, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo y para ejercitar las acciones que de él se desprendan, con intervención del Ministerio Público.

Artículo 27. Los patronos que contraten con menores de edad, deberán dar aviso por escrito de la celebración del contrato, a la primera autoridad municipal del lugar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la pena de cinco a cincuenta pesos de multa, y el arresto correspondiente, en caso de omisión.

Artículo 28. Una vez conseguida la autorización de los padres, tutores, maridos o municipal, en su caso, no podrá ser revocada sino por motivos supervenientes de carácter grave, mediante decisión judicial dictada con citación de los interesados.

Artículo 29. Las acciones que nazcan del contrato de trabajo prescribirán en un año. (Véase art. 309.)

Se exceptúan de esta regla:

I. Las que tengan por objeto indemnizaciones por razón de accidentes ocurridos

o enfermedades adquiridas en la ejecución del contrato de trabajo, que prescribirán conforme a la primera parte de este artículo, y a la relativa del 228 de este Código.

II. Las que tengan por objeto indemnizaciones por divulgación de secretos de fabricación, que prescribirán conforme al derecho común.

Artículo 30. No es obligatorio para los trabajadores la portación o exhibición de libros, cartillas o títulos profesionales, para acreditar su identidad o idoneidad. Los trabajadores tienen derecho a exigir del patrono, al terminar el contrato, un certificado en que conste exclusivamente la fecha de entrada al trabajo, la de salida y la denominación del trabajo que se hubiere prestado; sin que pueda eludir el patrono esta obligación.

Artículo 31. En todo centro industrial o de trabajo, queda terminantemente prohibido que los delegados de los patronos, encargados de dar trabajo, lo hagan a sus familiares cuando éstos deban estar a sus órdenes. Los contratos celebrados con infracción de este artículo no producirán efecto alguno.

Artículo 32. Queda prohibido terminantemente en las minas, el sistema de contratos entre empresarios y personas que tengan el carácter de capataces. La violación de este precepto será castigada con multa de cien a quinientos pesos o el arresto correspondiente.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los patronos y los trabajadores

Artículo 33. El patrono y el trabajador están obligados a guardarse respeto y consideración recíprocamente.

Artículo 34. Los patronos que por la naturaleza de la industria que exploten, tengan sus negociaciones o centros de trabajo fuera del perímetro de las poblaciones, están obligados:

I. A proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que cobrarán una renta que no exceda del medio por ciento mensual del valor catastral de las mismas. (Véase art. 317.)

II. A establecer escuelas, enfermerías y demás servicios indispensables a la comunidad. (Véanse arts. 35, 39 y 40.)

Artículo 35. Los patronos que tengan establecida su negociación, industria o centros de trabajo dentro del perímetro de las poblaciones, y el número de trabajadores empleados sea el de cien o mayor de éste, están obligados a establecer escuelas, enfermerías, etc.

Artículo 36. Son, además, obligaciones del patrono, las siguientes:

I. Procurar que el trabajo se realice en las condiciones más perfectas posibles de higiene y salubridad, con arreglo a las leyes.

II. Adoptar las medidas adecuadas a la naturaleza del trabajo que se ejecute para prevenir accidentes y especialmente en el manejo de las máquinas, instrumentos o materiales que se usen; y sostener el personal, útiles y medicamentos necesarios para que con la debida oportunidad puedan prestarse los primeros auxilios a las víctimas.

III. Pagar la retribución convenida en el tiempo, forma y lugar estipulados, satisfaciendo, además, en caso de demora, los daños y perjuicios correspondientes al tipo de seis por ciento mensual.

IV. No establecer diferencias entre los trabajadores, por razón de nacionalidad ya en cuanto al salario, ya en cuanto a las condiciones de vida durante la prestación de los servicios o bien en lo que respecta al tratamiento y consideración de los mis-

mos, y preferir en igualdad de circunstancias a los mexicanos respecto de los extranjeros.

V. Proporcionar oportunamente al trabajador los colaboradores, útiles, instrumentos o materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido.

VI. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación del trabajo.

VII. Indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios que por abandono, descuido calificado, negligencia, o por órdenes inadecuadas le ocasionare, o cuando se trate de accidentes u omisiones que no hubiere previsto el reglamento interior del taller o el presente Código en su capítulo sobre accidentes del trabajo.

VIII. No obligar a los trabajadores al alquiler de habitaciones de su propiedad o de la de otras personas que él determine.

IX. Entregar al trabajador la herramienta y material que necesite en el lugar del trabajo. En caso contrario, se contará la jornada legal desde el momento desde que aquél quede a su disposición en el lugar convenido.

X. Tener un lugar cerca del trabajo, para que al terminar la jornada en él deposite la herramienta el trabajador, ya sea de su propiedad o de la del patrono.

XI. No cambiar la ocupación para que fué contratado el trabajador, sin su propio consentimiento.

XII. Cumplir, en lo que corresponda, el reglamento interior del taller o industria aprobado por la Sección del Trabajo y Previsión Social.

XIII. Las demás que le impongan la leyes.

Artículo 37. Cuando el trabajador quien se haya contratado a destajo esté presente en el lugar del trabajo y se vea imposibilitado para desarrollarlo por culpa del patrono, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 38. Para los efectos del artículo anterior se entenderá que es culpa del patrono:

I. La falta de material en cualesquiera de los departamentos de la negociación, la falta de material de refacción para reparar inmediatamente las máquinas que por el trabajo o uso continuo sufrieren desperfectos en su mecanismo, o cuando sin causa justificada y de manera violenta ordene la suspensión de los trabajos parcial o totalmente.

II. El retiro de la herramienta o útiles necesarios para el trabajo durante éste y siempre que provenga de la voluntad del patrono o sus representantes.

Artículo 39. El patrono debe cuidar de la conservación en buen estado de los instrumentos y útiles pertenecientes al trabajador, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios; sin que en ningún caso le sea lícito retenerlos, ni aun so pretexto de garantía, de indemnización o en cualquiera otra forma.

La violación de este precepto será castigada con una multa de cinco a cincuenta pesos, administrativamente, sin perjuicio de la devolución inmediata que la autoridad competente hará, previa la comprobación del derecho que se tenga sobre ellos.

Artículo 40. En ningún caso el patrono podrá exigir a los trabajadores a que cubran subscripciones o cuotas en el interior de los centros de trabajo. De igual modo, el patrono no podrá ejecutar actos o cometer abusos que redunden en perjuicio de los trabajadores o de su libertad.

Artículo 41. Son obligaciones para el trabajador (véase art. 46):

I. Cumplir fielmente las instrucciones que del patrono o de sus delegados reciba para la ejecución del trabajo.

II. Prestar su trabajo con cuidado y esmero apropiados en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. Cumplir las disposiciones del reglamento interior de los centros de trabajo, cuando esto haya sido discutido y aprobado legalmente.

IV. Abstenerse de actos u omisiones que pongan o puedan poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los centros de trabajo.

V. Observar buenas costumbres dentro del taller, industria o lugar de trabajo durante el cumplimiento del contrato.

VI. Restituir al patrono los materiales no usados y tener en buen estado los instrumentos, máquinas o útiles que le hubiesen sido confiados, no siendo responsable del deterioro debido al uso normal de estos objetos, ni del ocasionado por causa fortuita o de fuerza mayor.

VII. Trabajar en los casos de peligro inminente o de accidentes para la empresa, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada legal mediante el aumento de retribución que corresponda.

VIII. Indemnizar al patrono de los daños y perjuicios que por abandono, descuido calificado, negligencia y desobediencia a sus órdenes le ocasionare, cuando se trate de actos u omisiones que no estuvieren previstos en el reglamento interior del taller o industria, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 42. El trabajador no es responsable para con el patrono, por los productos imperfectos debidos a la mala calidad de los materiales, o al defecto de los instrumentos que fueren ministrados por el patrono. Tampoco puede exigírsele responsabilidad por la imperfección de productos, aunque fuere por su propia culpa, una vez que hayan sido aceptados por el patrono o sus delegados.

Artículo 43. El trabajador debe prestar personalmente su trabajo. Podrá hacerse substituir cuando esté autorizado por el contrato; pero en caso de no haber autorización en el mismo, cuando el substituto pueda desarrollar igual trabajo que el substituído.

En el caso de que el contrato de trabajo se celebre en atención a cualidades personalísimas, el substituído será el responsable por los defectos del trabajo desarrollado por el substituto, excepto cuando medie mala fe de éste. En ningún otro caso habrá responsabilidad para el substituído.

CAPITULO III

Del trabajo agrícola

Artículo 44. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón de campo. (Véase art. 45.)

II. El peón colono o peón arrendatario. (Véase art. 46.)

III. El empleado de campo. (Véase art. 47.)

Artículo 45. Se entiende por peón de campo, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña toda clase de faenas agrícolas a destajo o por día.

Artículo 46. Se entiende por peón colono o peón arrendatario, para los efectos de este Código, el peón de campo que tiene en arrendamiento algunas parcelas de tierra de la hacienda o rancho en que trabaje, labrándolas y cultivándolas de su propia cuenta, además de desempeñar en la finca las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 47. Todo trabajador de las haciendas y ranchos que no esté comprendido en los artículos 45 y 46 y que, además, no pertenezca al servicio doméstico, será considerado como empleado de campo.

Artículo 48. El servicio doméstico de las haciendas y ranchos se sujetará a las disposiciones del capítulo respectivo de este título.

Artículo 49. Son obligaciones del patrono para con el peón de campo y su familia (véanse arts. 51 y 61):

I. Tratarlos con la debida consideración y evitar, por cuantos medios sea posible, que los administradores, sus familiares o demás empleados de su dependencia, den a los trabajadores o a sus familiares mal trato, de palabra o de hecho, o los obliguen a prestar servicios diferentes a los señalados en el contrato.

A salvo de las disposiciones del Código Penal, la infracción de este precepto será castigada administrativamente con una multa de diez a veinticinco pesos o el arresto correspondiente.

II. Suministrarles habitaciones cómodas e higiénicas en terrenos acondicionados, independientemente del casco de las haciendas o ranchos, sin que los patronos, sus familiares o empleados, puedan ejercer intervención directa o indirecta en la vida comunal de los trabajadores.

Por dichas habitaciones cobrará una renta que no exceda del medio por ciento mensual del valor catastral de las mismas.

III. Facilitarles gratuitamente combustible, agua potable, baños y lavaderos.

IV. Establecer escuelas destinadas exclusivamente para la educación de los hijos de los trabajadores y empleados, así como a la instrucción nocturna para los adultos, siendo este servicio enteramente gratuito y obligatorio.

V. En caso de enfermedad de alguno de los miembros de la familia del trabajador, suministrarle gratuitamente asistencia médica y medicinas a precio de costo, hasta su completo restablecimiento o defunción.

VI. Permitir a los trabajadores en general la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes de la Federación o del Estado para no agotar las presas.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 50. El peón de campo tendrá, respecto del patrono, las mismas obligaciones que se establecen para los trabajadores en general en lo que fuere aplicable. (Véanse arts. 52, 53, 54, 55 y 62.)

Artículo 51. Son obligaciones del patrono para el peón colono y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terreno e implementos necesarios para la construcción de su casa, atendiendo a sus necesidades y a las de su familia.

II. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en los montes o en cualquier terreno que carezca de cultivo, hasta por tres cabezas de ganado mayor y quince de menor, cuidando del registro de los fierros correspondientes en la forma legal.

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado para no agotar las presas.

IV. Las demás que fijan las leyes.

Artículo 52. El peón colono asumirá para con el patrono, y éste para con aquél, las mismas obligaciones del peón de campo en el trabajo, que como tal peón le corresponda.

Artículo 53. El peón colono tendrá, respecto de los peones de campo que mantenga en su servicio, las mismas obligaciones que se determinan en las fracciones I, II y VI del artículo 49 de este Código.

Artículo 54. Son obligaciones del peón colono para con los peones de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las estipulaciones de este Código.

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica conforme a los recursos del peón colono.

III. Permitirles la cría de animales domésticos en proporción a sus circunstancias.

Artículo 55. Son obligaciones del peón de campo para con el peón colono a quien preste sus servicios, las mismas que para el patrono le fija el artículo 50 de este Código y las demás relativas de ella.

Artículo 56. En el contrato de arrendamiento, respecto de terrenos para el cultivo no abiertos aún, que celebren los patronos y peones arrendatarios, no se pagará renta cuando menos durante los dos primeros años. (Véase art. 60.)

Artículo 57. En caso de que las cosechas se pierdan, el peón colono no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y la resolución del contrato estará sujeta a las estipulaciones que se hubieren convenido en el mismo. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 58. Ningún peón colono estará obligado a vender precisamente al patrono las cosechas que levantara, salvo cuando así lo hubiere estipulado en el contrato o cuando un convenio posterior lo estableciere; pero en todo caso dicha venta tendrá como base el precio de plaza.

La violación de este artículo se castigará con cincuenta a quinientos pesos de multa o el arresto correspondiente, sin perjuicio del derecho que el peón tiene para rescindir la venta con el pago de daños y perjuicios que se causaren.

Artículo 59. Tampoco quedará obligado el peón colono a pagar al patrono cuota alguna, por el sacrificio del ganado de su propiedad, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 60. A la expiración del arrendamiento, el peón colono que haya pagado puntualmente sus rentas, tendrá derecho sobre cualquier otro a la renovación del contrato.

Artículo 61. Son obligaciones del patrono para con el empleado de campo, las mismas que esta ley le impone para con los peones colonos y las demás generales.

Artículo 62. Son obligaciones del empleado de campo, para con el patrono, las mismas que esta ley le impone al peón de campo y las demás generales.

CAPITULO IV

Del servicio doméstico

Artículo 63. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El doméstico particular o privado. (Véanse arts. 64 y 65.)

II. El doméstico público. (Véase art. 65.)

Artículo 64. Se entiende por doméstico particular o privado, para los efectos de este Código, el trabajador de uno u otro sexo que desempeña las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular.

Artículo 65. Se entiende por doméstico público, para los efectos de este Código, el que desempeña las mismas labores que el doméstico particular o privado en un establecimiento abierto al público.

Artículo 66. El doméstico que preste sus servicios en establecimientos industriales, haciendas, ranchos o colonias agrícolas, se considerará como doméstico privado para todos los efectos de este Código.

Artículo 67. Son obligaciones del patrono para con el doméstico privado (véanse arts. 69 y 70):

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo, de palabra o de obra.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario.

IV. En caso de enfermedad contraída en el desempeño de sus labores, pagarle medio sueldo y proporcionarle gratuitamente asistencia médica y medicinas.

V. Expedir gratuitamente al que hubiere observado buena conducta y trabajado con eficacia, un testimonio escrito de retiro con la constancia de estos hechos, y siempre que lo solicite.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 68. El sirviente está obligado (véanse arts. 71 y 72):

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato.

II. A desempeñar el servicio con la inteligencia compatible con sus fuerzas.

III. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de los patronos y de sus familiares.

IV. Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo.

V. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor, dentro de sus posibilidades.

VI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 69. Son obligaciones del patrono para con el doméstico público:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de maltratarlo de palabra o de obra y de hacerle reprensiones u observaciones en presencia del público que concurra al establecimiento.

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, en el caso de que así se hubiere convenido.

IV. Ayudarle, en caso de enfermedad, a sufragar los gastos que ésta origine, y siempre que fuere contraída en el desempeño de sus labores.

V. Oír las quejas que tenga de los empleados y corregir sus actos u omisiones que las motiven.

VI. Expedir gratuitamente la constancia a que se refiere la fracción V del artículo 67.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 70. Queda prohibido al patrono del doméstico público:

I. Retener el salario del doméstico por concepto de multa o por cualquiera otro título.

II. Cobrar al doméstico interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que le anticipe por cuenta del salario.

III. Obligar al doméstico por coacción o cualquier otro medio, a que se retire del sindicato o agrupación a que pertenezca.

IV. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio del doméstico o de su libertad de acción.

Artículo 71. Son obligaciones del doméstico público para con su patrono, las mismas que tiene el doméstico privado en el artículo 68 en lo que fuere conducente, y las demás que por la propia naturaleza del establecimiento se consideren necesarias.

Artículo 72. Son obligaciones del doméstico público para las personas que asisten al establecimiento:

I. Prestar personalmente a la persona o personas a quienes atienda, el servicio convenido con el patrono.

II. Obedecer, en el desempeño del trabajo que le esté encomendado, las órdenes de la persona o personas a quienes atienda.

III. Atender al público con todo esmero y respeto.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios de la persona o personas a quienes atienda.

V. Indemnizar a la persona o personas a quienes atienda de los daños que ocasionare en sus intereses por su descuido o desobediencia punibles.

VI. Las demás que le impongan las leyes.

CAPITULO V

De los empleados

Artículo 73. Se entiende por empleado, para los efectos de este Código, al trabajador de uno u otro sexo que preste al patrono su concurso intelectual o material, o ambos, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento lucrativo.

Artículo 74. Son obligaciones del patrono para con el empleado (véase artículo siguiente):

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de este Código.

II. Preferir a los mexicanos sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo.

III. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato, de palabra o de hecho, sin que le sea permitido hacer observaciones o reprensiones en presencia del personal o del público.

IV. Expedir gratuitamente al empleado un testimonio escrito en que se haga constar la fecha de su ingreso, la de su separación y la clase de empleo que haya tenido, siempre que lo solicite.

V. Oír las quejas que tenga de los empleados superiores y corregir las faltas que la ocasionen.

VI. Las demás que le impongan las leyes.

Artículo 75. Son obligaciones del empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección está sometido el empleado en todo lo concerniente al objeto del trabajo.

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que sea posible.

III. Observar buenas costumbres dentro del establecimiento y tratar al patrono o a sus representantes con la consideración y el respeto debidos.

- IV. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor.
- V. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO VI

De los empleados públicos

Artículo 76. Son empleados públicos los trabajadores de uno u otro sexo que presten su concurso intelectual o material en las oficinas o dependencias del Gobierno.

Artículo 77. Los empleados públicos tendrán como jornada máxima la de ocho horas.

Artículo 78. Los empleados públicos recibirán como gratificación, por concepto de competencia, una suma igual a diez días de salario cada año, que deberá enterar el Gobierno del 20 al 31 de diciembre, con independencia de todas las demás obligaciones a que está obligado el Estado. Esta gratificación se incluirá en una partida especial del Presupuesto. (Véase art. 80.)

Artículo 79. Son obligaciones de los empleados públicos:

- I. Dedicar todo el tiempo de sus labores al despacho de los asuntos oficiales.
- II. Tratar al público con cortesía y atenderlo en sus solicitudes con eficacia.
- III. Cumplir con las disposiciones de las leyes, reglamentos, circulares y demás acuerdos económicos relativos al empleo que desempeñen.

Artículo 80. Tanto los empleados públicos como los particulares, tendrán derecho a disfrutar anualmente de unas vacaciones que no excedan de diez días, con el goce íntegro del salario respectivo. El Gobierno reglamentará la mejor manera de disfrutar de estas vacaciones de acuerdo con los servicios públicos.

CAPITULO VII

Del trabajo de las mujeres y menores

Artículo 81. Queda prohibido el trabajo a los menores de dieciséis años, cualquiera que sea su sexo, en los siguientes casos (véanse arts. 83, 84 y 90):

- I. Cuando se trate de jornada extraordinaria.
- II. En las labores que este Código considera peligrosas e insalubres.

Artículo 82. Son labores peligrosas e insalubres para los efectos de este Código:

- I. El engrasado, limpieza y revisión o reparación de máquinas cuyo mecanismo esté en movimiento.
- II. El trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta: cizallas, cuchillas cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales.
- III. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de sustancias tóxicas.
- IV. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas como las de los hornos de fundiciones.
- V. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento en seco de cristales.
- VI. Las que requieran un trabajo prudente y atento, como la fabricación de materiales explosivos, fulminantes o inflamables.

VII. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cualquiera otro motivo humedad continua, como el trabajo de los tanques fríos de las fábricas de cervezas.

VIII. Las que produzcan por la naturaleza misma del trabajo y los materiales empleados en él, trastornos inmediatos o lentos en la salud del organismo y de las demás que especifiquen las leyes relativas.

Artículo 83. Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos e insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres o demás establecimientos industriales, deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúan tienen esos caracteres.

Artículo 84. La prevención del artículo anterior, se cumplirá, además, con la debida intervención del personal técnico de la Sección del Trabajo.

Artículo 85. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; y en las tres semanas anteriores a él, gozarán de un completo descanso, sin descuento alguno de su salario.

En el mes siguiente al parto disfrutarán también de descanso con igual derecho al salario, a la conservación de su empleo y a los demás que hubiere adquirido en su contrato.

Artículo 86. En los establecimientos donde trabajen mujeres en el período de la lactancia, habrá forzosamente una dependencia especial con el personal y mobiliario suficiente y adecuado, en perfecto estado de higiene, en donde aquéllas puedan amamantar a sus hijos, durante quince minutos cada tres horas, pudiendo permanecer los infantes en dicho departamento si así lo desean sus madres.

Artículo 87. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres o jóvenes menores de dieciséis años, por razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los trabajadores, un salario menor que el de éstos.

Artículo 88. Es obligación del patrono procurar, de acuerdo con la autoridad que corresponda, que los menores con quienes contraten acudan a los establecimientos de educación. (Véase artículo siguiente.)

Artículo 89. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de una pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos de multa o el arresto correspondiente.

Artículo 90. No podrán los patronos celebrar con menores de dieciséis años contrato de trabajo sin que previamente se acredite por aquéllos bajo cuya potestad o cuidado se encuentren, que han terminado la instrucción primaria, o que acuden a algún establecimiento de educación y en su caso a los que el mismo está obligado a poner.

CAPITULO VIII

De los aprendices

Artículo 91. Se entiende por aprendiz, para los efectos de este Código, al trabajador mayor o menor de edad que presta su trabajo a otro trabajador, el cual tiene obligación de enseñar a aquél el oficio u obra de manos que desempeñe, pagándole una retribución pecuniaria, o en caso de ser menor, proporcionándole, a falta de éstos, alimentos. (Véanse arts. 92 y 93.)

Artículo 92. Los contratos de aprendizaje se celebrarán entre los mayores de

edad, por su propio derecho, y respecto de los menores se aplicará lo dispuesto para la celebración del contrato de trabajo en general.

Artículo 93. El contrato de aprendizaje será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el mismo.

Artículo 94. Los trabajadores no tendrán, para los efectos de este Código, el carácter de patronos, con respecto a su aprendiz o aprendices, pero sí las obligaciones siguientes (véase artículo siguiente):

I. Las que le impone el artículo 91 del mismo.

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra y las correcciones de la enseñanza serán las apropiadas a su sexo y edad.

III. Si el aprendiz es menor y vive con el maestro, vigilar la conducta de aquél.

IV. Hacer que el aprendiz que reúna las condiciones de la fracción anterior acuda puntualmente a recibir la instrucción primaria.

V. Al concluir el aprendizaje, extenderle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitud.

VI. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas, si el aprendiz vive con el maestro. En caso contrario ayudarlo a sufragar los gastos que le origine dicha enfermedad.

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 95. Son obligaciones del aprendiz para con el maestro:

I. Tratarlo con la debida consideración y respeto.

II. Obedecer sus órdenes en el desempeño del trabajo que se le encomiende.

III. Observar buenas costumbres.

IV. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del maestro y sus familiares.

V. Prestar el auxilio necesario en caso de peligro para los intereses del maestro.

Artículo 96. El testimonio de que habla la fracción V del artículo 94, cuando se trata de trabajos que se rijan por contrato colectivo, será extendido por los representantes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Contrato colectivo del trabajo

Artículo 97. Se designa con el nombre de contrato colectivo de trabajo, el celebrado entre un patrono o su representante y un grupo de obreros que tengan personalidad jurídica con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 98. Solamente los sindicatos o asociaciones de trabajadores, constituidos con arreglo a las disposiciones de este Código, podrán celebrar contratos colectivos de trabajo. (Véanse arts. 112, 113 y 121.)

Artículo 99. Los contratos colectivos de trabajo se extenderán siempre por escrito y deberán registrarse al tenor de las disposiciones subsecuentes.

Artículo 100. En la Sección de Trabajo y Previsión Social, si se trata de la capital del Estado, o Presidencias Municipales y auxiliares, en su caso, se llevarán dos libros especiales debidamente legalizados por dichas autoridades y destinados:

I. Al registro de las agrupaciones de trabajadores.

II. Al registro de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 101. En dichos libros se hará el registro precisamente dentro de los cinco días que sigan a la presentación de los documentos respectivos, transcribiéndose literalmente los mencionados documentos; hecho lo cual el Secretario extenderá la

certificación correspondiente y anotará al calce la fecha del registro y de la presentación; igual cosa se hará en la Sección del Trabajo y Previsión Social, por el empleado que corresponda.

Artículo 102. El registro de las agrupaciones o de los contratos puede pedirse por cualquiera de los que tengan intereses sin que estén autorizados a rehusarse los encargados de hacerlo ni a exigir constancia del acuerdo, orden o indicación del Cuerpo Municipal.

Artículo 103. El documento por registrar se presentará por duplicado; pero cuando haya necesidad de mayor número de ejemplares, todos deberán ser debidamente legalizados en la forma que se ha prevenido.

Artículo 104. Los registros de corporaciones o contratos colectivos de trabajo, son públicos; en consecuencia, deberán exhibirse sin perjuicio de las labores de la oficina, expidiéndose las copias que fueren solicitadas con la debida autorización.

Artículo 105. Los contratos colectivos de trabajo pueden celebrarse:

I. Por una obra determinada.

II. Por un tiempo fijo.

Artículo 106. Cuando el contrato de trabajo se celebre para el caso de la fracción I del artículo anterior, comprenderá en sus obligaciones: al patrono, al representante del sindicato y a los trabajadores que formen parte de este último, cualquiera que sea la fecha de su ingreso. (Véanse arts. 111, 114 y 116.)

Artículo 107. Cuando se trate de contratos celebrados conforme a la fracción II del artículo 105, el representante del sindicato que lo hubiere celebrado con el patrono, queda facultado para substituir a los trabajadores en la prestación del servicio, en sus faltas temporales o absolutas. (Véanse arts. 108, 109 y 110.)

Artículo 108. Cuando el trabajador separado conforme al artículo que precede, considere que la causa que dió motivo a su separación es injustificada, y llega a probarla en la forma legal, no tendrá ningún derecho contra el sindicato del cual forme parte.

Artículo 109. Cuando el trabajador comprendido en el contrato colectivo de trabajo se rehuse a dar principio a éste o a continuarlo, deberá dar aviso verbal o escrito al representante del sindicato al cual perteneciere e inmediatamente después de recibido podrá substituírsele.

Artículo 110. Cuando en perjuicio de la industria o del contrato colectivo de trabajo no acuda a prestar sus servicios con aviso o sin él, el representante podrá substituirlo inmediatamente.

Artículo 111. Cuando en los contratos colectivos de trabajo no se hubiere designado tiempo mínimo se entenderán contraídas las obligaciones por tiempo indefinido.

Artículo 112. Cuando en un establecimiento industrial o comercial hubiese trabajadores que formen parte de alguna corporación legalmente reconocida que solicitare la celebración del contrato colectivo de trabajo, el patrono estará obligado a celebrarlo hasta con perjuicio de los contratos individuales que tuviese hechos.

Artículo 113. En el caso del artículo anterior, los patronos no están obligados a celebrar contrato colectivo, por un número mayor que el de trabajadores que se encuentren en su establecimiento, solicitaren la celebración de dicho contrato y pertenecieren a alguna corporación.

Artículo 114. Los contratos colectivos celebrados con arreglo a las disposiciones de este capítulo, estarán sujetos a todas las del presente Código, y serán las mismas las obligaciones producidas, con excepción de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 115. La responsabilidad proveniente de actos u omisiones de uno o varios trabajadores comprendidos en el contrato colectivo que hubiese celebrado sindicato al cual perteneciere, sólo podrá exigirse por los patronos contra los trabajadores responsables, como si hubiesen celebrado contrato individual.

Artículo 116. Las diferencias de personal en los comités ejecutivos de los sindicatos de trabajadores, no producirán ningún efecto en las obligaciones contraídas por la corporación y subsistirán íntegras.

Artículo 117. Los salarios devengados por los trabajadores que se comprometan por un legítimo representante en un contrato colectivo, se pagarán directamente a los mismos trabajadores sin admitir intermediario de ninguna clase.

Artículo 118. Los derechos desprendidos del contrato colectivo, pueden ser ejercitados cuando interesen individualmente a cada uno de los trabajadores, por éstos; pero cuando lo haga de oficio, el representante no podrá rehusar la comparecencia del trabajador afectado como tercer coadyuvante. (Véanse arts. 119 y 120.)

Artículo 119. Cuando la violación de un contrato colectivo interese de una manera más directa a todos los trabajadores comprendidos en el mismo contrato, el representante legítimo para ejercitar la acción será el sindicato que hubiere contratado, pero no podrá rehusarse la comparecencia de cualesquiera de los otros trabajadores aislada o conjuntamente con dicha representación.

Artículo 120. La violación del contrato colectivo de trabajo en perjuicio de los trabajadores, da lugar a la acción correspondiente, aun cuando el acto u omisión que le hubiere producido no sea personal del patrono o de sus delegados.

Artículo 121. No tendrá personalidad jurídica ningún sindicato que muestre tendencias de carácter religioso, y la prueba de presunción será bastante para desconocerlos por cualquiera autoridad que conozca de los contratos que dichos sindicatos celebren, los que no tendrán validez alguna.

CAPITULO X

De la terminación de los contratos

Artículo 122. El contrato de trabajo terminará (véanse arts. 123, 124, 125, 126, 131 y 132):

I. Al año de haberse celebrado, cuando el trabajador lo considere perjudicial a sus intereses.

II. Por las causas establecidas expresamente en el contrato.

III. Por la muerte del trabajador.

IV. Por la conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo.

V. Por fuerza mayor o caso fortuito.

VI. Por mutuo consentimiento.

VII. Cuando la ley lo disponga.

Artículo 123. Los contratos celebrados por tiempo indefinido concluyen a voluntad de cualquiera de las partes, en los términos siguientes:

I. Con aviso anticipado de un mes, si la terminación la pide el trabajador.

II. Con aviso anticipado de dos meses, si la pide el patrono.

Artículo 124. Cuando la explosión, incendio u otro hecho semejante fuese provocado por culpa o negligencia del patrono, éste estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare a los trabajadores, y a aquellos con quienes hubiere celebrado contrato por tiempo indefinido; siempre que la suspensión del trabajo pro-

cedente del hecho u omisión deba exceder de treinta días, les remunerará dos meses de salario, dándose por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 125. El patrono estará obligado a indemnizar al trabajador en los siguientes casos:

I. Con tres meses de salario cuando lo despida sin causa justificada.

II. Cuando el trabajador se retire por causa justificada, con los daños y perjuicios causados según contrato, excepto en los casos especialmente declarados en la segunda parte de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, en los que recibirá tres meses de salario, y con dos a falta de base.

Artículo 126. El patrono no podrá despedir al trabajador ni éste retirarse del servicio, sino cuando hubiese vencido el término convencional o legal, o dado fin a la obra para la cual fué contratado, salvo causa justificada.

Artículo 127. Son motivos justificados para que el patrono despida al trabajador:

I. La mala fe o el dolo de parte del trabajador que induzca al patrono a la celebración del contrato.

II. Ejecutar el trabajador actos inmorales en el taller.

III. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido graves, la seguridad del taller o establecimiento o la de las personas que allí se encuentren.

IV. Incurrir el trabajador por más de cinco veces en treinta días consecutivos, en faltas injustificadas de asistencia al trabajo.

Artículo 128. Son motivos justificados para que el trabajador se retire del trabajo, los siguientes (véanse arts. 129, 135 y 139):

I. La falta de probidad, vías de hecho, injurias y malos tratamientos de parte del patrono, sus encargados, dependientes, esposa o hijos.

II. Cuando el patrono o sus delegados, deliberadamente causen al trabajador perjuicios materiales durante el cumplimiento del contrato o en ocasión de él, en objetos que le pertenezcan o que estén a su cuidado.

III. La ejecución por parte del patrono de actos inmorales en el taller o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato.

IV. El peligro que por actos o sugerencias del patrono corra la moralidad del trabajador o de sus familiares que ocurran al lugar en que se presta el trabajo o que vivan con él.

V. El peligro serio de la seguridad o de la salud del trabajador, y la falta de condiciones higiénicas del taller o lugar del trabajo, cuando unas y otras no dependan directamente de la naturaleza del trabajo convenido.

VI. La falta de puntualidad en el pago de la retribución o el pago de ésta en especies distintas de las estipuladas en el contrato o de las prevenidas por la ley.

Artículo 129. Para la mujer empleada como trabajadora que se aloje en casa del patrono, será además motivo suficiente para la rescisión del contrato el fallecimiento de la esposa de éste, el retiro o fallecimiento de cualquiera otra mujer que tuviere a su cargo la dirección de la casa, pero sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 130. Cuando el trabajador se retire por motivo justificado o sea despedido sin uno legal, tendrá derecho, no obstante, a recibir la parte de utilidades con arreglo a las disposiciones de la ley respectiva.

Artículo 131. Nunca será motivo justificado por parte del patrono para despedir al trabajador o de éste para retirarse del servicio, el hecho de que uno u otro ingresen a corporaciones patronales u obreras, o de que ejerciten sus derechos naturales, civiles o políticos.

Se presume que el hecho de despedir el patrono al trabajador o de separar éste del servicio, contraviene esta disposición si se verifica dentro de los quince días siguientes del ingreso a la corporación o a la ejecución de los expresados derechos.

Artículo 132. Ni el patrono puede despedir al trabajador, ni éste retirarse, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento probado de un motivo legal, no hicieren uso de ese derecho.

Artículo 133. El trabajador que sin causa justificada se retire del servicio, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones del derecho común, además de las que expresa este Código.

Artículo 134. Cuando, con motivo justificado, el patrono despida al trabajador o éste se retire del servicio, la liquidación y pago de los salarios del trabajador se hará en el mismo día de la separación o a más tardar el siguiente.

Artículo 135. No será motivo justificado de separación el hecho de que el trabajador tenga que desempeñar algún cargo en los períodos electorales o sea llamado por las autoridades para cualquiera diligencia. En este caso el trabajador tiene la obligación de avisar a quien corresponda.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la jornada máxima y el salario mínimo

Artículo 136. La jornada legal máxima de trabajo ordinario, será de ocho horas. (Véanse arts. 137, 139, 141, 142 y 143.)

Artículo 137. La jornada legal de trabajo empezará a contarse desde el momento en que el obrero se presente en la fábrica, taller, establecimiento o lugar en que deba prestar sus servicios y terminará en el momento en que se suspendan las labores, salvo lo dispuesto en la fracción IX del artículo 36 de este Código. No se contará en la jornada de trabajo el tiempo destinado a las comidas del obrero ni el designado a los períodos de descanso.

Artículo 138. En las empresas cuyo trabajo tenga carácter continuo, por su propia naturaleza, cuando los contratos terminen, los obreros afectados por dicha terminación tendrán derecho sobre cualquiera otro para ser preferidos en el trabajo que desempeñaban, reanudándose el contrato con ellos.

Artículo 139. El trabajo diurno, se contará desde las seis de la mañana a las seis de la tarde, y el nocturno de las seis de la tarde a las seis de la mañana del día siguiente.

Artículo 140. El trabajo desarrollado durante el día, se cuotizará con el ciento por ciento sobre el precio del que quede dentro de la jornada máxima, siempre que sea extraordinario.

Artículo 141. En las jornadas mixtas la parte de trabajo diurno se cuotizará con la tarifa ordinaria y el nocturno con las fijadas con arreglo a la ley; pero si es extraordinaria, nunca podrá bajar del precio de jornada extraordinaria diurna.

Artículo 142. El trabajo nocturno desarrollado en las industrias que lo exijan por su propia naturaleza, se remunerará de acuerdo con la voluntad de los contratantes; pero no podrá bajar del precio convenido para el diurno con un recargo hasta de un cincuenta por ciento.

Artículo 143. En circunstancias extraordinarias, pero siempre de común acuerdo, o en los casos de accidentes que importen peligro para el trabajador o para el público, así como en aquellos en que la suspensión del trabajo ordinario acarree graves perjuicios para la empresa, podrá aumentarse la jornada legal, sin que en ningún caso pueda prestarse este servicio extraordinario por más de tres horas y tres veces consecutivas.

En estos casos, se abonará el ciento por ciento del abonado en las horas normales.

Artículo 144. Se entiende que la jornada máxima es obligatoria para aquellos que trabajan por un precio alzado diario y para los que prestan sus servicios a destajo cuando así se especifique en el reglamento o contrato, verificándose el trabajo en el establecimiento. (Véase art. 145.)

Cuando el trabajo se desarrolle a domicilio, podrá el trabajador hacer uso del tiempo que le convenga sin que el patrono incurra en violación alguna.

Artículo 145. Para los menores de edad comprendidos entre los doce y los dieciséis años, la jornada legal máxima será de seis horas y en ningún caso serán admitidos a prestar servicios extraordinarios.

Artículo 146. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso. Cuando alguna ley especial señale el día de descanso, se estará a lo en ella dispuesto. Si no hubiere dicha ley, se estará a lo prevenido en el reglamento del taller, y a falta de esta designación, será día de descanso el domingo de cada semana. (Véase art. 147.)

Artículo 147. Además del día de descanso hebdomadario, serán considerados con igual carácter el primero de mayo, el dieciséis de septiembre de cada año y los demás que fijen las leyes.

Artículo 148. La cuantía del salario será estipulada libremente en el contrato, pero en ningún caso podrá convenirse para los trabajadores contratados por jornal, un salario menor que el señalado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. (Véanse arts. 149, 150 y 151.)

Artículo 149. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de este Código, el que teniendo como base la cantidad o calidad del trabajo prestado, se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, considerándolo como jefe de familia.

Artículo 150. La fijación del tipo del salario mínimo se hará por las comisiones especiales de cada Municipio, en la forma que determine la ley respectiva.

Artículo 151. Cuando comisiones especiales no hubieren fijado la cuantía del salario de un trabajador y el patrono tampoco lo hubiere estipulado en el contrato, éste deberá pagar el que reciba el trabajador contratado por igual servicio y mejor retribuido.

Artículo 152. Cuando la remuneración del trabajo dependa de peso, medida, operación o comprobación de cualquier género, que tenga por objeto determinar la cantidad o calidad de la mano de obra, los obreros tendrán, a pesar de cualquier estipulación en contrario, el derecho de desempeñar e inspeccionar estas operaciones, ya personalmente o ya por medio de sus representantes, cualesquiera que éstos sean, en el interior del establecimiento. La oposición a esta medida hecha por los patronos, administradores o delegados de los primeros, se castigará con multa de veinticinco a quinientos pesos o el arresto correspondiente. (Véase art. 153.)

Artículo 153. El trabajador tiene derecho para hacer por sí o su representante, al patrono o su delegado, cualquiera clase de reclamación relacionada con el trabajo que

preste en el establecimiento, para lo que gozará de completa libertad de tránsito hasta el lugar en que aquélla debe ser hecha.

Artículo 154. El pago de la retribución deberá hacerse en moneda de curso legal, quedando prohibido el uso de fichas, tarjetas o cualesquiera otros objetos o signos representativos de dicha moneda. (Véanse arts. 155, 156 y 157.)

Artículo 155. El salario devengado por el trabajador, no podrá ser sometido a compensaciones, descuentos o reducciones sino por disposición de las autoridades judiciales o administrativas, dictadas con sujeción a la ley.

Artículo 156. El salario de los trabajadores no podrá ser embargado, sino cuando exceda de veinte pesos semanarios, y en dicho caso sólo podrá serlo en una quinta parte.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá dictar órdenes de embargo, detención o depósito de tales salarios, en cantidad mayor de la expresada.

La infracción a este precepto, es causa de responsabilidad, la que se exigirá de oficio a la autoridad que dictare la orden ilegal de embargo, detención o depósito.

Artículo 157. El salario devengado por menores de edad, cualquiera que sea la categoría en que se encuentren, por las disposiciones de este Código, pertenece en propiedad, administración y usufructo a los mismos y a ellos deberá entregarse por el patrono al hacer el pago.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Reglamento de talleres

Artículo 158. En los establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, campos de trabajo permanente o demás análogos, habrá un reglamento que será discutido y formado por una comisión que estará integrada por tres representantes o delegados del patrono y tres trabajadores que serán nombrados por la agrupación, si éstos estuvieren organizados; en caso contrario, los nombrará la mayoría de los que en la negociación de que se trata presten sus servicios, detallándose en el reglamento, de manera precisa y clara, el régimen a que se sujetarán patrono y trabajadores, durante la prestación de los servicios. (Véanse arts. 160, 161, 163, 164 y 165.)

Artículo 159. El reglamento deberá contener disposiciones precisas sobre los puntos siguientes:

I. Tarifa a que se ha de sujetar la fijación del salario, especificándose si la liquidación ha de hacerse por unidad de tiempo, por tiempo fijo o por destajo.

II. Forma en que debe sujetarse el derecho de inspección que establece el artículo 152 de este Código.

III. Días y horas de pago, lugar en que éste deba verificarse y días y horas en que habrá de hacerse la entrega de materiales o el recibo de las obras para los trabajadores que las ejecuten fuera del establecimiento.

IV. Derechos y deberes del personal de la dirección.

V. Designación de las personas que practicarán la vigilancia o inspección.

VI. Recursos concedidos a los trabajadores en caso de dificultades o diferencias con el personal de que hablan las dos fracciones anteriores.

VII. Señalamiento de término en que los trabajadores o patronos deberán dar aviso anticipado para suspender el trabajo cuando no se haya previsto en la ley o en el contrato.

VIII. Horas de entrada y salida de los trabajadores, la señalada para tomar los alimentos, períodos de descanso durante el día, y día de descanso semanal.

IX. Instrucción para la limpieza de maquinaria y aparatos, talleres y locales, y modo en que debe practicarse e indicación de las medidas de seguridad que deben adoptarse en el manejo de aquéllos.

X. Precauciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los centros de trabajo.

XI. Indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados.

XII. Especificación de los deberes de cada trabajador en los diversos departamentos, así como los de los jefes de departamentos para con los trabajadores, estableciendo todas las obligaciones de éstos desde el de menor categoría hasta el patrono.

XIII. Correcciones y sanciones que puedan imponerse por faltas al reglamento del taller, con especificación de los casos en que procedan y de quienes deban imponerla.

XIV. La designación de la persona a quien deban dirigirse los trabajadores para presentar sus quejas o reclamaciones y forma de hacerlas, señalándose como tiempo máximo para la contestación el término de diez días, salvo la prórroga concedida por los trabajadores cuando sea causa de fuerza mayor.

XV. La designación de la persona de quien deben recibir o pedir órdenes los trabajadores.

XVI. Las demás especificaciones que se indican en el cuerpo de este Código o que se crean convenientes para la mejor regulación de las labores del establecimiento.

Artículo 160. Antes de ponerse en vigor cualquier reglamento, deberá ser enviado por duplicado a la Sección del Trabajo para su aprobación y registro.

Artículo 161. Este reglamento se fijará en lugar visible, de manera que pueda ser fácilmente leído, y no se impedirá a los trabajadores que tomen de él las copias que desearan.

Artículo 162. La falta de reglamento será motivo para imponer al patrono una multa de cinco a trescientos pesos o el arresto correspondiente.

Artículo 163. Los reglamentos en vigencia, legalmente aprobados, serán obligatorios para los trabajadores que ingresen al establecimiento a que se refieran.

Artículo 164. La supresión o modificación de los reglamentos se sujetará en todo a lo dispuesto para su discusión y aprobación.

Artículo 165. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las modificaciones al reglamento que tengan por objeto mejorar la seguridad e higiene de los locales de trabajo, las cuales serán puestas en vigor inmediatamente.

Artículo 166. No podrán imponerse a los trabajadores otras correcciones por infracciones al reglamento, que las que en éste se hubieren establecido.

Las correcciones deberán ser comunicadas al trabajador el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, dentro de los tres siguientes. El trabajador tendrá tres días, contados desde aquel en que se haga saber la corrección, para las observaciones conducentes y presentar descargos.

Si las defensas del trabajador no fueren satisfactorias en concepto del patrono, para desvanecer los cargos, se llevará el asunto al conocimiento de la Junta de Conciliación siguiéndose el procedimiento que el presente Código determina. (Véanse artículos 167 y 168.)

Artículo 167. Toda la corrección será impuesta en caso de inconformidad de alguna de las partes, hasta el día siguiente a aquel en que la Junta de Conciliación y

Arbitraje haya dado su fallo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del trabajador. En caso contrario, y si se comprobare que ésta fué impuesta sin causa justificada, se indemnizará al trabajador con el importe total del salario que hubiere dejado de percibir durante el tiempo perdido.

La corrección podrá ser levantada si la conducta posterior del trabajador ameritase.

Artículo 168. Los patronos llevarán un registro en el que deberá consignarse nombre del trabajador que hubiere ameritado la corrección, la clase de ésta, la fecha en que haya sido impuesta y el motivo de la misma. Este registro estará siempre a disposición de los funcionarios de la administración pública y de los representantes de los trabajadores, bajo la pena de veinte a cien pesos de multa por cada vez que les rehusare.

Artículo 169. En los reglamentos se consignará la forma en que los representantes de sindicatos ejercerán el derecho que tienen para hacer colectas y suscripciones con el fin de sostener cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los sindicatos

Artículo 170. Se llaman sindicatos las uniones de trabajadores o patronos que se dedican a labores similares y que tienen por objeto la defensa de sus intereses económicos.

Artículo 171. Solamente los sindicatos de trabajadores tendrán personalidad jurídica para los efectos del presente Código, siempre que reúnan los siguientes requisitos (véanse arts. 173, 174, 175 y 176):

I. Contar por lo menos con veinticinco socios.

II. Tener un reglamento que norme sus funciones.

III. Haber designado un personal directivo.

IV. Inscribirse en la Sección del Trabajo, si se trata de la capital del Estado, o en las oficinas municipales, en su caso.

Artículo 172. Los reglamentos de los sindicatos deberán contener como puntos principales:

I. La denominación del sindicato y su domicilio social.

II. Las obligaciones, derechos y responsabilidades en que incurran los miembros del personal directivo.

III. Las obligaciones, derechos y responsabilidades de los miembros que formen el sindicato.

IV. Forma en que debe hacerse la recaudación de fondos y el objeto de su inversión.

Artículo 173. Para que un sindicato pueda ser inscrito, se requiere que el personal directivo de la agrupación formule la solicitud respectiva a la que se agregará el duplicado en que se hubiese constituido, con la expresión de los nombres que formen el personal directivo, acompañando un ejemplar del reglamento.

Artículo 174. Se prohíbe terminantemente a los sindicatos mezclarse en asuntos religiosos.

Artículo 175. Ningún sindicato podrá ser registrado si no acredita debidamente llenar las condiciones que determina el artículo 171 y será borrado de dicho registro aquel que contravenga el artículo 174, así como el que lo solicite, sin perjuicio de tercero.

La autoridad correspondiente hará la declaración respectiva en el segundo de los casos expresados y la publicación en todos, pero para hacer la primera, oirá siempre a la agrupación interesada.

Artículo 176. Los sindicatos están obligados a rendir las noticias e informes que se les pidan por las autoridades en general y especialmente por la Sección del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 177. Se reconoce igualmente personalidad jurídica a las federaciones, confederaciones o Cámaras de Trabajo que tengan por unidad de constitución el sindicato, estableciendo las mismas obligaciones y derechos que para éste, pero con excepción del número.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De las huelgas y paros

Artículo 178. Se entiende por huelga, para los efectos de este Código, el acto concertado colectivamente, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido. (Véanse arts. 179, 180 y 181.)

Artículo 179. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono o patronos a cumplir con las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando por las circunstancias económicas se considere notoriamente injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Exigir la estricta observancia de las disposiciones de este Código y el fiel cumplimiento de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV. Apoyar otra huelga lícita.

Artículo 180. La huelga sólo suspende los efectos del contrato que se hubiese celebrado con anterioridad sin extinguir las obligaciones y derechos que de él emanen, salvo en los casos en que la huelga tenga por objeto precisamente atacarlo.

Artículo 181. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas, contra la propiedad y las personas, sujetan a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 182. Los trabajadores no incurrirán en responsabilidad civil de ninguna naturaleza, a causa de una huelga lícita.

Artículo 183. Para que la huelga sea lícita, es necesario que concurren los requisitos siguientes (véase art. 182):

I. Que tenga por objeto cualquiera de los que concede el artículo 179 y que se observen las prescripciones del artículo 181 de este Código.

II. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen un escrito, fundando el objeto de la misma.

III. Que el patrono responda negativamente a la solicitud o no la conteste dentro del término legal.

IV. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento a la Sección del Trabajo y Previsión Social o de los Presidentes Municipales, en su caso, la petición y respuesta que se les dé por el patrono o bien el hecho de no haber sido contestada.

Artículo 184. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícito se necesita, además, que los trabajadores den aviso con diez días de anticipación a la Sección del Trabajo y Previsión Social o a los Presidentes Municipales o de Junta auxiliares, entendiéndose que los servicios públicos a que se refiere este artículo, son los siguientes:

- I. Servicios de comunicación.
- II. Establecimientos hospitalarios.
- III. Servicios de agua, de luz o de fuerza motriz.
- IV. Servicio de inhumación.
- V. Servicio de higiene pública.

Artículo 185. La huelga termina:

- I. En virtud de arreglos privados, entre el patrono y los trabajadores.
- II. Por convenio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- III. En virtud del laudo que pronuncie la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 186. Mientras la huelga no termine por alguno de los medios que indica el artículo anterior, el patrono no podrá celebrar nuevos contratos con otros trabajadores en suspenso; y, de hacerlo, pagará a los huelguistas tres meses de sueldo, además de la responsabilidad civil que le resulte.

Artículo 187. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios a un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la participación de las utilidades

Artículo 188. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades.

Artículo 189. La fijación de la cantidad, que por concepto de participación corresponda a los trabajadores, se hará por las comisiones especiales subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 190. Para determinar la cantidad que por concepto de participación en las utilidades, le corresponda al trabajador, se tomará siempre en cuenta el importe de su salario, sin que dicha participación pueda ser menor del diez por ciento del mismo.

Artículo 191. Se declara de utilidad pública la formación y sostenimiento de instituciones de previsión social y, en consecuencia, de acuerdo con una ley que se expedirá, los trabajadores sujetarán los derechos que tengan en la participación de las utilidades para dichos fines.

Artículo 192. En todo lo demás que concierna al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley especial que se expida para el efecto.